



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>PROCESO No.:</b> | <b>11001-33-35-025-2022-00054-00</b>  |
| <b>ACCIONANTE:</b>  | <b>JUAN PABLO MOLINA DÍAZ en calidad de apoderado de JOSE EDUARDO MOLINA TOBIAS</b> |
| <b>ACCIONADO:</b>   | <b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>  |
| <b>ACCIÓN:</b>      | <b>TUTELA</b>   |

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el señor **JUAN PABLO MOLINA DÍAZ** en calidad de apoderado del señor **JOSE EDUARDO MOLINA TOBIAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por la **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, radicó peticiones simultaneas el 26 y 29 de octubre de 2021, ante la entidad accionada, sin que a la fecha se haya proferido respuesta de fondo a lo solicitado, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

### 1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental de petición, y otros derechos conexos que lleguen a vulnerarse.*

*SEGUNDO: ORDENAR, según sea el caso, que el Ministerio de Minas y Energía, representada legalmente por el señor Diego Mesa, resuelva de fondo las peticiones incoadas el mes de octubre de 2021.*

*TERCERO: ORDENAR, a la entidad ante enunciada, acatar la decisión tomada por este despacho.”*

### 1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

### **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

El doctor LU IS ALFONSO CÁRDENAS SEPÚLVEDA en calidad de asesor del Despacho del Ministro de Minas y energía, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, esa cartera ministerial no ha recibido ninguna solicitud por parte del tutelante o derecho de petición alguno y mucho menos radicado en nuestros canales de atención que se le parezca, ya que como se puede evidenciar del acervo probatorio el derecho de petición materia de estudio, dicho escrito no cuenta con los radicados de este Ministerio y el tutelante no evidencia como radicó en debida forma dicho escrito.

Indicó que, la presente acción de tutela resulta improcedente, en la medida en que no ha realizado la debida radicación correspondiente y que esta cartera ministerial solo tuvo conocimiento del mismo con la interposición de esta acción constitucional.

#### **1.4. Acervo Probatorio**

##### **De la accionante:**

Petición del 26 y 29 de octubre de 2021.

Poder conferido.

Certificado de libertad y tradición folio de matricula No. 226-6025

##### **Del accionado:**

Poder conferido.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROBLEMA JURIDICO**

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, en esta oportunidad le corresponde al despacho analizar, ¿si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **JOSE EDUARDO MOLINA**

**TOBIAS**, al no dar respuesta de fondo y completa a las peticiones del 26 y 29 de octubre de 2021?

## **2.2. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

### **2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **JUAN PABLO MOLINA DÍAZ** manifiesta que calidad de apoderado **del señor JOSE EDUARDO MOLINA TOBIAS**, revisado el expediente obra poder debidamente conferido, así presentó petición del 26 y 29 de octubre de 2021, según señala ante la entidad accionada, sin que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

### 2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, entidad ante la cual supuestamente fueron radicadas las peticiones del 26 y 29 de octubre de 2021, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a las misma.

### 2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*<sup>1</sup>.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, a las peticiones presentadas por el accionante el día 126 y 29 de octubre de 2021, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **23 de febrero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **26 y 29 de octubre de 2022**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio

---

<sup>1</sup> T- 149 de 2013

de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

## **2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.**

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>3</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>4</sup>»<sup>5</sup>.*

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>6</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>7</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

<sup>3</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

<sup>4</sup> Sentencia T-173 de 2013. 16.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>7</sup> Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>8</sup> Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

### III. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el señor **JUAN PABLO MOLINA DÍAZ** en calidad de apoderado del señor **JOSE EDUARDO MOLINA TOBIAS**, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de las solicitudes radicadas el 26 y 29 de octubre de 2021, ante la accionada, revisadas las peticiones se advierte:

26-10-2021  
Hora: 10:41 A.M.

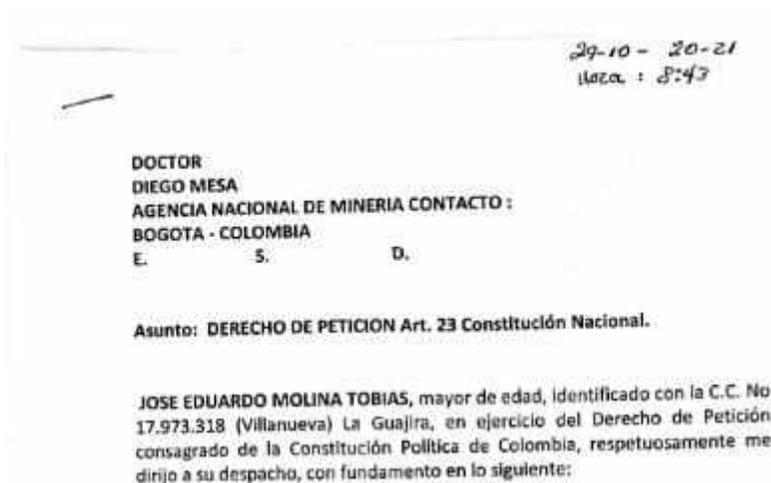
DOCTOR  
DIEGO MESA  
MINISTRO MINAS Y ENERGIA  
BOGOTÁ - COLOMBIA  
E. S. D.

Asunto: DERECHO DE PETICION Art. 23 Constitución Nacional.

JOSE EDUARDO MOLINA TOBIAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No 17.973.318 (Villanueva) La Guajira, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en lo siguiente:

#### PETICION

1. ¿Solicito de manera clara, se me informen sobre los hechos de esta petición, y me hagan entrega de una copia de los resultados de los estudios y hallazgos de la exploración y explotación de gas de (1) pozo, en la **FINCA LA LOMITA, POR PARTE DE RICHARD HERBERT PRESIDENTE EMPRESA RONTERA ENERGY CORPORATION?** ¿Cuánto fueron los dividendos que se generaron y a que o a quienes se los cancelaron? Así mismo, solicito me informen ¿quién les otorgo el permiso para esa explotación y comercialización del mismo anexando copias de los documentos otorgados para ello?
2. Así mismo, solicito abstenerse de seguir otorgando títulos mineros a favor de persona natural o jurídica para la exploración, explotación y comercialización de los otros dos (2) pozos de gas, hasta tanto no culmine la investigación penal de conocimiento de la Fiscalía 140 ESPECIALIZADA de Bogotá, a fin de no ocasionar mas perjuicios materiales y morales a la familia.
3. En caso haberse concedido solicito **SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA** la exploración o explotación otorgada por cuanto en este predio es parte de una investigación penal y está por establecerse la legítima propiedad del mismo, ya que, el Señor **JUAN BARRERA PRADA Y SUS HERMANOS** se apoderaron del predio a la fuerza y con documentos, escrituras y registros **FALSOS**.
4. Es del caso manifestarles que esta solicitud tiende, Señor Ministro, tome acciones inmediatas, pues, en el predio se encuentra una válvula para la realización de la exploración y explotación del segundo (2) y tercer (3) pozo de GAS, en tres días, a partir de hoy, 25 de octubre del 2021, por lo que le pido delegue comisión para con mi acompañamiento y la documentación que poseo se impida se siga ocasionando perjuicios a la **FAMILIA TOBIAS**, verdaderos propietarios legítimos del predio LA LOMITA.



La accionada al contestar la acción de tutela señaló que, esa cartera ministerial no ha recibido ninguna solicitud por parte del tutelante o derecho de petición alguno y mucho menos radicado en nuestros canales de atención que se le parezca, ya que como se puede evidenciar del acervo probatorio el derecho de petición materia de estudio, dicho escrito no cuenta con los radicados de este Ministerio y el tutelante no evidencia como radicó en debida forma dicho escrito.

La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha señalado que:

*“ (...) en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante.*

*Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que, en el presente asunto, no existen suficientes elementos de juicio que permitan concluir la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

<sup>10</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-010-98.htm>

Las peticiones aportadas por el accionante tienen una fecha de radicación del 26 y 27 de octubre de 2021, las cuales se encuentran suscritas a mano, no tienen sello de la entidad accionada, así las cosas este Despacho judicial de considera que no existe prueba sobre la presentación del derecho de petición ante el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que el escrito presentado junto con la acción de tutela no presenta figura, sello, ni firma de personal de la entidad demandada, motivo por el cual, al no estar demostrados los dos extremos fácticos en los cuales se funda precisamente la tutela del derecho de petición, se negaran las pretensiones de la acción.

En virtud de lo anterior, el despacho considera que el Ministerio Minas y energía no ha trasgredido el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, el Despacho negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN PABLO MOLINA DÍAZ** en calidad de apoderado del señor **JOSE EDUARDO MOLINA TOBIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f54c016c0abf1971f8a0ea6c278321d4f11dd33ac9901b9b63bc18a6457de**  
Documento generado en 28/02/2022 04:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**